



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY PAOLA MARTÍNEZ BLANCHAR
DEMANDADO: JULIO CESAR CANTILLO DONADO

Surtido el traslado de las excepciones mediante auto del 28 de julio de 2021 y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del ibíd.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

5.1.1. Acta de conciliación No. 77 del 28 de agosto de 2018, elevada por el comisario de familia de Pueblo Bello, Cesar, consta de 1 folio.

5.1.2. Registro Civil de Nacimiento de la menor **MARIA JOSE CANTILLO MARTÍNEZ**, consta de 1 folio.

5.1.3. Registro Civil de Nacimiento del menor **CAMILO ANDRES CANTILLO MARTÍNEZ**, consta de 1 folio.

5.1.4. Registro Civil de Matrimonio, consta de 2 folios.

5.1.5. Acta de audiencia en proceso de divorcio adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, consta de 2 folios.

5.1.6. Correo donde se remite el link para la referida audiencia, consta de 1 folio.

5.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

5.2.1. El Despacho niega por su inutilidad la incorporación del acta de audiencia en proceso de divorcio adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, en razón a que, el mismo documento ya fue aportado por la parte demandante en su escrito inicial y de él pueden valerse ambas partes atendiendo a la regla técnica de la comunidad de la prueba.

OFICIO.

El Despacho en uso de los poderes que le confiere el Código General del Proceso para decretar pruebas de oficio¹ y con el fin de esclarecer los hechos controversiales en el presente asunto, estima conveniente oficiar al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación librada en ese sentido, remita con destino a este proceso, copia digital de la videograbación de la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020 en proceso de divorcio, adelantado por el señor **JULIO CESAR CANTILLO DONADO** contra la señora **SINDY PAOLA MARTÍNEZ BLANCHAR**, bajo radicado No. 20001-31-10-002-2019-00436-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado 1 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 917da8e987716ab9f725862f78291abd2cdd07c7f1e230cc673c601e8a619418

Documento generado en 31/08/2021 09:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Núm. 4° art. 42 del CGP, art. 170 ibídem.